



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 26 de julio de 2022
Ejecutivo n° 2021-0622

Previo a continuar con el trámite del proceso se requiere a la demandante para que en el término de treinta días acredite la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria n° 50S-40232933, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito del artículo 317 CGP.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

YMPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 40 del 27 de julio de 2022,
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 26 de julio de 2022 (Auto II)
Garantía mobiliaria n° 2022-0659

Téngase por revocado el poder conferido a Jeferson David Melo Rojas, al tenor de lo dispuesto en el artículo 76 del CGP, en virtud de la designación a otro apoderado.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

JCAV

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 40 del 27 de julio de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 26 de julio de 2022 (Auto III)
Garantía mobiliaria n° 2022-0659

Se reconoce personería para actuar a Eileen Daian García Ramírez como apoderada del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno

Juez

JCAV

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 40 del 27 de julio de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 26 de julio de 2022
Despacho comisorio n° 2022 - 0673

Comoquiera que la demandante no aportó el certificado de tradición y libertad del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria n° 50C-689813, el despacho, **resuelve:**

Devolver sin diligenciar el despacho comisorio al Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá. Ofíciase.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

JCAV

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 40 del 27 de julio de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 26 de julio de 2022 (Auto I)
Prueba anticipada n° 2022 - 0680

Reunidos los requisitos exigidos por la ley para la solicitud presentada por Sandra Milena Caro Villamarín y Jorge Enrique Becerra Sossa, se fija la hora de las 10:30 a.m. del 29 de agosto de 2022, para el interrogatorio de parte, como prueba anticipada, a Hugo Baquero García. Notifíquese personalmente al convocado.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

YMPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 40 del 27 de julio de 2022,
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal.

Bogotá D. C., 26 de julio de 2022 (Auto II)
Ejecutivo n° 2022 - 0680

Se reconoce personería para actuar a Walter Leonardo Vivas López como apoderado judicial de los demandantes, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

YMPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 40 del 27 de julio de 2022,
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 26 de julio de 2022 (Auto II)
Ejecutivo con garantía real n° 2022 - 0681

Se reconoce personería para actuar a Gigliola Farelo Galiano como apoderada del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

JCAV

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 40 del 27 de julio de 2022,
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal.

Bogotá D. C., 26 de julio de 2022 (Auto II)
Ejecutivo n° 2022 - 0682

Se reconoce personería para actuar a Gabriel Mauricio Gil Helffhritz como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

YMPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 40 del 27 de julio de 2022,
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 26 de julio de 2022
Ejecutivo n° 2022 - 0683

Se advierte que este juzgado no es competente para conocer de la anterior demanda por las siguientes razones:

1.- El numeral 1° del artículo 26 del CGP prevé que la cuantía se determina por *“el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”*.

2.- Según el artículo 25 *ejusdem*, son asuntos de mínima cuantía los que *“versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes”*, es decir hasta la suma de \$40.000.000.

3.- Se persigue el cobro de un capital de \$20.000.000, más intereses de mora para un total a la fecha de apenas \$22.884.576 (según liquidación anexa a esta providencia), por lo que las pretensiones no sobrepasan los 40 salarios mínimos mensuales vigentes y el litigio resulta de mínima cuantía.

4.- De conformidad con las normas mencionadas y lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11127 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, los competentes para conocer la demanda son los jueces de pequeñas causas de la ciudad.

5.- Por secretaría remítase el expediente a la oficina judicial de reparto.

Contra esta decisión no proceden recursos (artículo 139 CGP).

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

JCAV

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 40 del 27
de julio de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaría



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 26 de julio de 2022 (Auto I)
Pertenenencia n° 2022 - 0685

El artículo 375 del CGP prevé que *“en las demandas sobre de declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las (...)”* reglas allí contenidas (se subrayó).

La Ley 1561 de 2012 regula el trámite del proceso verbal especial para otorgar títulos de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica.

Es decir, al existir una norma especial para el trámite de la demanda de pertenencia sobre inmuebles avaluados en menos de 250 salarios mínimos -la Ley 1561- esa es la regulación procesal aplicable, lo que deja al CGP apenas como legislación supletoria en estos asuntos.

Entonces, como el legislador creó un trámite especial para los procesos de pertenencia sobre inmuebles avaluados catastralmente en menos de 250 SMMLV, esta demanda, forzosamente, debe tramitarse por la Ley 1561 de 2012, ya que el bien litigado no supera esa cuantía.

Por consiguiente, el despacho advierte que al presente proceso se le dará el trámite de la Ley 1561 de 2012.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

JCAV

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 40 del 27 de julio de 2022,
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 26 de julio de 2022 (Auto II)
Pertinencia n° 2022 - 0685

Se inadmite la demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días subsane lo siguiente:

1. Acredite la inscripción de la dirección electrónica del apoderado en el Registro Nacional de Abogados (num. 15, art. 28 de la Ley 1123 de 2007 en conc. con el art. 5° de la Ley 2213 de 2022).
2. Aporte poder especial para actuar conforme al artículo 74 del CGP, en concordancia con el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, en el que además se incluyan los nombres y número de identificación de los demandados, así como el correo del apoderado inscrito en el Registro Nacional de Abogados.
3. Indique la fecha exacta en que la demandante entró en posesión del inmueble objeto de usucapión.
4. Amplíe los hechos de la demanda, indicando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que la demandante, entró en posesión del predio objeto de usucapión, especialmente refiriendo los actos de señora y dueña ejercidos.
5. Indique si el inmueble que se pretende adquirir se encuentra dentro de uno de mayor extensión.
6. Conforme al artículo 83 del CGP plasme tanto los linderos generales del predio de mayor extensión como los especiales de la franja de terreno objeto de usucapión de manera separada y organizada.
7. Complemente las pretensiones de la demanda, en el sentido de identificar en ellas el predio objeto de usucapión, o la franja de terreno objeto de usucapión.
8. Allegue dictamen pericial conforme a los artículos 226, 227 y ss del CGP, del que pueda identificarse la franja de terreno objeto de usucapión, en el cual deberá expresarse su cabida y linderos.
9. Aporte el plano certificado por la autoridad catastral competente que deberá contener: la localización del inmueble, su cabida, sus linderos con las respectivas medidas, el nombre completo e identificación de colindantes, la destinación económica, la vigencia de la información, la dirección o el nombre con el que se conoce el inmueble rural en la región. En caso de que la autoridad competente no certifique el plano en el término establecido en el párrafo de este artículo, el demandante probará que solicitó la certificación, manifestará que no tuvo respuesta a su petición y aportará al proceso el plano respectivo (art. 11 literal c).
10. Realícense las manifestaciones requeridas en el literal b) del artículo 10 de



la Ley 1561 de 2012, de ser necesario alléguese la prueba de que trata el artículo 11 de la misma ley.

11. Acredítese el estado civil de la demandante, para el efecto allegue, registro civil de nacimiento o matrimonio.
12. Allegue el certificado de existencia y representación legal y/o documento equivalente de la sociedad demandada, con una expedición no superior a un mes.
13. Aporte el certificado especial del predio con una expedición no superior a un mes.
14. Intégrense todas las anteriores correcciones en un solo escrito de la demanda.

Contra la presente decisión no proceden recursos.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno

Juez

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C

La anterior providencia se notifica por estado No. 40 del 27 de julio de 2022,
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria

JCAV



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 26 de julio de 2022
Ejecutivo N° 2022 - 0688

Se niega el mandamiento de pago por no cumplir el requisito de exigibilidad establecido en el artículo 422 del CGP, por las siguientes razones:

1. El artículo 1609 del Código Civil establece la excepción de contrato no cumplido para los “contratos bilaterales”, disponiendo que *“ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos.”*

2. Respecto al cumplimiento de las obligaciones mutuas en los contratos bilaterales y la posibilidad de demandar el incumplimiento de las mismas, ha dicho la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia:

“En los contratos bilaterales en que las recíprocas obligaciones deben efectuarse sucesivamente, esto es, primero las de uno de los contratantes y luego las del otro, el que no recibe el pago que debía hacersele previamente sólo puede demandar el cumplimiento dentro del contrato si él cumplió o se allanó a cumplir conforme a lo pactado”. (CSJ SC, 4 sep. 2000, rad. 5420; reiterada CSJ SC9680-2015).

2.1. Atendiendo a la naturaleza del convenio que se presenta como base de la ejecución -bilateral- no puede asumirse su mérito ejecutivo sin que se satisfaga el susodicho requisito de exigibilidad, propósito para el cual claramente es menester acreditar que quien demanda ostenta la calidad de *“contratante cumplido”*.

Es decir, forzosamente debe probar que realizó todo cuanto estaba estipulado a su cargo, o al menos que estuvo presto a hacerlo. Lo que en esencia constituye materia propia de un proceso declarativo.

3. En este caso las prestaciones a cargo del demandante aparecen definidas en las cláusulas primera y sexta. El demandante no acreditó haber cumplido con el objeto del contrato y tampoco con la presentación de los informes semanales o el pago de los aportes a seguridad social. Así, mientras no se declare o al menos se demuestre que el demandante cumplió con esas obligaciones contractuales no hay manera de deducir que, como *“contratante cumplido”* esté legitimado para alegar la mora de su contraparte y, asimismo, tornar judicialmente exigible dicho pacto.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

YMPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 40 del 27 de julio de 2022,
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 26 de julio de 2022 (Auto II)
Ejecutivo n° 2022 - 0689

Se niega la orden de pago solicitada por Altercol Colombia SAS En Liquidación contra Ransa Colombia SAS, comoquiera que el ejecutante no aportó la copia de “la factura de venta n° CAR00016286”, por lo que la sola demanda no tiene la facultad de suplir el título base de la ejecución, puesto que según lo dispone el artículo 422 del CGP “*pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él*”.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno

Juez

JCAV

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 40 del 27 de julio de 2022,
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 26 de julio de 2022 (Auto III)
Ejecutivo n° 2022 - 0689

Se reconoce personería para actuar a Álvaro Armando Niño Pérez como apoderado del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

JCAV

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 40 del 27 de julio de 2022,
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 26 de julio de 2022 (Auto I)
Pertenenencia n° 2022 - 0695

El artículo 375 del CGP prevé que *“en las demandas sobre de declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las (...)”* reglas allí contenidas (se subrayó).

La Ley 1561 de 2012 regula el trámite del proceso verbal especial para otorgar títulos de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica.

Es decir, al existir una norma especial para el trámite de la demanda de pertenencia sobre inmuebles avaluados en menos de 250 salarios mínimos -la Ley 1561- esa es la regulación procesal aplicable, lo que deja al CGP apenas como legislación supletoria en estos asuntos.

Entonces, como el legislador creó un trámite especial para los procesos de pertenencia sobre inmuebles avaluados catastralmente en menos de 250 SMMLV, esta demanda, forzosamente, debe tramitarse por la Ley 1561 de 2012, ya que el bien litigado no supera esa cuantía.

Por consiguiente, el despacho advierte que al presente proceso se le dará el trámite de la Ley 1561 de 2012.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

JCAV

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 40 del 27 de julio de 2022,
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 26 de julio de 2022 (Auto II)
Pertinencia n° 2022 - 0695

Se inadmite la demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días subsane lo siguiente:

1. Acredítese la calidad de abogada que dice ostentar Madel Cecilia Martínez Villareal¹.
2. Acredite la inscripción de la dirección electrónica de la apoderada en el Registro Nacional de Abogados (num. 15, art. 28 de la Ley 1123 de 2007 en conc. con el art. 5° de la Ley 2213 de 2022).
3. Aporte poder especial para actuar conforme al artículo 74 del CGP, en concordancia con el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, en el que además se incluyan los nombres y número de identificación de los demandados, así como el correo de la apoderada inscrito en el Registro Nacional de Abogados.
4. Diríjase la demanda contra el acreedor hipotecario del inmueble.
5. Allegue el certificado de existencia y representación legal y/o documento equivalente del acreedor hipotecario, con una expedición no superior a un mes.
6. Indique la fecha exacta en que la demandante entró en posesión del inmueble objeto de usucapión.
7. Amplíe los hechos de la demanda, indicando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que la demandante, entró en posesión del predio objeto de usucapión, especialmente detallando los actos de señora y dueña ejercidos.
8. Indique si el inmueble que se pretende adquirir se encuentra dentro de uno de mayor extensión.
9. Conforme al artículo 83 del CGP plasme tanto los linderos generales del predio de mayor extensión como los especiales de la franja de terreno objeto de usucapión de manera separada y organizada.
10. Complemente las pretensiones de la demanda, en el sentido de identificar en ellas el predio objeto de usucapión, o la franja de terreno objeto de usucapión.
11. Allegue dictamen pericial conforme a los artículos 226, 227 y ss del CGP, del que pueda identificarse la franja de terreno objeto de usucapión, en el cual deberá expresarse su cabida y linderos.

¹ Art. 73, N° 5° art. 90 del CGP y artículos 22, 28 y 29 del Decreto 196 de 1971.



12. Aporte el plano certificado por la autoridad catastral competente que deberá contener: la localización del inmueble, su cabida, sus linderos con las respectivas medidas, el nombre completo e identificación de colindantes, la destinación económica, la vigencia de la información, la dirección o el nombre con el que se conoce el inmueble rural en la región. En caso de que la autoridad competente no certifique el plano en el término establecido en el parágrafo de este artículo, el demandante probará que solicitó la certificación, manifestará que no tuvo respuesta a su petición y aportará al proceso el plano respectivo (art. 11 literal c).
13. Realícense las manifestaciones requeridas en el literal b) del artículo 10 de la Ley 1561 de 2012, de ser necesario alléguese la prueba de que trata el artículo 11 de la misma ley.
14. Acredítese el estado civil de la demandante, para el efecto allegue, registro civil de nacimiento o matrimonio.
15. Allegue el certificado de existencia y representación legal y/o documento equivalente de la sociedad demandada, con una expedición no superior a un mes.
16. Aporte el certificado especial del predio con una expedición no superior a un mes.
17. Intégrense todas las anteriores correcciones en un solo escrito de la demanda.

Contra la presente decisión no proceden recursos.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

JCAV

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 40 del 27 de julio de 2022,
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 26 de julio de 2022 (Auto II)
Ejecutivo n° 2022-0697

Se reconoce personería para actuar a Carolina Coronado Aldana como apoderada del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

JCAV

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 40 del 27 de julio de 2022,
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 26 de julio de 2022 (Auto II)
Garantía mobiliaria n° 2022-0699

Se reconoce personería para actuar a Edgar Luis Alfonso Acosta como apoderado del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno

Juez

JCAV

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 40 del 27 de julio de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal.

Bogotá D. C., 26 de julio de 2022 (Auto II)
Ejecutivo n° 2022 - 0700

Se reconoce personería para actuar a Manuel Antonio Triana Álvarez como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

YMPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No.40 del 27 de julio de 2022,
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 26 de julio de 2022 (Auto III)
Ejecutivo N° 2022 - 0700

Previo a decretar las medidas de embargo solicitadas, se requiere al ejecutante para que aclare en cuál notaría se adelanta el trámite sucesoral de Carlos Arturo Romero Herrera, sobre el que tiene interés jurídico la aquí ejecutada.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

YMPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 40 del 27 de julio de
2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 26 de julio de 2021
Ejecutivo n° 2022 - 0701

Se niega la orden de pago solicitada por Industrias Yidi SAS contra Tesluc SAS por las facturas relacionadas en el hecho primero de la demanda, comoquiera que:

i) El artículo 774 del Código de Comercio, establece los requisitos de la factura de la siguiente manera:

“La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura (...).”

ii) Por lo tanto, las facturas de ventas, no cumplen con el requisito del numeral 2° del artículo 774 *ejusdem*, pues no tienen ni fecha ni firma de recibo.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

JCAV

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 40 del 27 de julio de 2022,
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal.

Bogotá D. C., 26 de julio de 2022 (Auto II)
Ejecutivo n° 2022 - 0706

Se reconoce personería para actuar a María Eugenia Lagos Benavides como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

YMPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 40 del 27 de julio de 2022,
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 26 de julio de 2022
Simulación n° 2022 - 0707

Se inadmite la demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días subsane lo siguiente:

1. Acredítese la calidad de abogado que dice ostentar Alvaro Yezid Rodríguez Manrique¹.
2. Acredite el cumplimiento del requisito de procedibilidad establecido en el artículo 621 del C.G.P., en concordancia con el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, comoquiera que las medidas cautelares son improcedentes.
3. Acredite el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada conforme lo dispone el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 del 2022², atendiendo a que no se solicitaron medidas cautelares.

Contra la presente decisión no proceden recursos.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

JCAV

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 40 del 27 de julio de 2022,
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria

¹ Art. 73, N° 5° art. 90 del CGP y artículos 22, 28 y 29 del Decreto 196 de 1971.

² "...En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, **salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, **se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...**".



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 26 de julio de 2022
Ejecutivo n° 2022 - 0708

Se advierte que este juzgado no es competente para conocer de la anterior demanda por las siguientes razones:

1.- El numeral 1° del artículo 26 del CGP prevé que la cuantía se determina por *“el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”*.

2.- Según el artículo 25 *ejusdem*, son asuntos de mínima cuantía los que *“versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes”*, es decir hasta la suma de \$40.000.000.

3.- Se pretende en este asunto el pago de \$9'046.265 correspondientes a capital e intereses, contenidos en el acta de conciliación n° 1986 registro 7486 del 23 de septiembre del 2014.

En consecuencia, este litigio resulta de mínima cuantía.

4.- De conformidad con las normas mencionadas y lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11127 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, los competentes para conocer la demanda son los jueces de pequeñas causas de la ciudad.

5.- Por secretaría remítase el expediente a la oficina judicial de reparto.

Contra esta decisión no proceden recursos (artículo 139 CGP).

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno

Juez

YMPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 40 del 27 de julio de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 26 de julio de 2022 (Auto II)
Ejecutivo n° 2022 - 0709

Se reconoce personería para actuar a Carolina Abello Otálora como representante legal del demandante, quien ostenta la calidad de abogada.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

JCAV

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 40 del 27 de julio de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal.

Bogotá D. C., 26 de julio de 2022 (Auto II)
Ejecutivo n° 2022 - 0710

Se reconoce personería para actuar a Esteban Salazar Ochoa como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

YMPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No.40 del 27 de julio de 2022,
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 26 de julio de 2022 (Auto II)
Ejecutivo n° 2022 - 0711

Se reconoce personería para actuar a Carolina Abello Otálora como representante legal del demandante, quien ostenta la calidad de abogada.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

JCAV

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 40 del 27 de julio de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal.

Bogotá D. C., 26 de julio de 2022 (Auto II)
Ejecutivo n° 2022 - 0712

Se reconoce personería para actuar a Carolina Abello Otálora como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

YMPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 40 del 27 de julio de 2022,
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 26 de julio de 2022
Garantía mobiliaria n° 2022-0713

Se inadmite la demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días subsane lo siguiente:

1. Acredítese la calidad de abogada que dice ostentar Sandinelly Gaviria Fajardo¹.
2. Aporte el poder especial para actuar conforme al artículo 74 del CGP, en concordancia con el artículo 5° de la Ley 2213 del 2022, del que se extraiga el mensaje de datos para demandar únicamente a Juan Carlos Alonso Escobar.
3. Acredite la inscripción de la dirección profesional de la apoderada en el Registro Nacional de Abogados (num. 15, art. 28 de la Ley 1123 de 2007 en conc. con el art. 5° de la Ley 2213 de 2022) y plásmela en el poder.
4. Allegue los nombres y dirección de los parqueaderos propiedad de la demandante **a nivel nacional**, con el objeto de garantizar la custodia del vehículo.
5. Allegue el certificado de tradición y libertad del rodante de placas JOU880, con una expedición no superior a un mes.

Contra la presente decisión no proceden recursos.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

JCAV

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 40 del 27 de julio de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria

¹ Art. 73, N° 5° art. 90 del CGP y artículos 22, 28 y 29 del Decreto 196 de 1971.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 26 de julio de 2022 (Auto I)
Prueba anticipada n° 2022 - 0718

Reunidos los requisitos exigidos por la ley para la solicitud presentada por Luis Eider Ramírez Barbosa, se fija la hora de las 2:30 p.m. del 22 de agosto de 2022, para el interrogatorio de parte, como prueba anticipada, a Yasmin Tatiana Torres Cano. Notifíquese personalmente a la convocada.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

JCAV

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 40 del 27 de julio de 2022,
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal.

Bogotá D. C., 26 de julio de 2022 (Auto II)
Ejecutivo n° 2022 - 0718

Se reconoce personería para actuar a César Julio García Moreno como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

YMPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 40 del 27 de julio de 2022,
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 26 de julio de 2022 (Auto II)
Ejecutivo n° 2022 - 0719

Se reconoce personería para actuar a Jairo Armando Bernal Contreras como apoderado del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno

Juez

JCAV

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 40 del 27 de julio de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 26 de julio de 2022
Garantía mobiliaria n° 2022 – 0720

Se advierte que este juzgado no es competente para conocer de la anterior demanda por las siguientes razones:

1.- El numeral 7° del artículo del 28 del CGP prevé que en los procesos donde se ejerciten derechos reales “*será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes*”.

2.- Respecto a los procesos de aprehensión y entrega la competencia territorial recae en los juzgados con jurisdicción sobre el sitio donde permanezcan los bienes muebles que aseguran el cumplimiento de la obligación. Así lo ha dicho la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia:

“(…)Finalmente, es necesario mencionar que si bien en el pasado la Corte aplicó el numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso para resolver conflictos de competencia atinentes a diligencias de “aprehensión y entrega”¹, un replanteamiento del tema ha llevado a cambiar ese criterio, para en definitiva entender que en esa clase de peticiones propias de la modalidad de pago directo prevista en el artículo 60 de la Ley de garantías Mobiliarias, ciertamente se está haciendo ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y entregue el bien pignorado y del cual carece de tenencia. Y en ese orden de ideas, la regla de competencia territorial, que de manera más cercana encaja en el caso, es la del numeral 7° del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e inmediación, habida cuenta que al juez a quien mejor y más fácil le queda disponer lo necesario para la “aprehensión y entrega” es, sin duda, al del sitio en el que esté el bien objeto de la diligencia” (CSJ AC3375-2020).

Por consiguiente, en casos similares la Corte ha definido que la competencia para conocer de estas solicitudes de aprehensión y entrega reside en cabeza, se insiste, del juzgador con jurisdicción en el lugar donde está ubicado el bien objeto del gravamen, ateniéndose ante todo a lo pactado sobre la permanencia del bien:

“(…) las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación (...) en el sub lite, los contratantes convinieron que la «motocicleta se encuentra ubicada en el domicilio del deudor prendario», el que de acuerdo con lo informado por la solicitante es Bogotá, quien no podría trasladarla sin previa autorización del acreedor, a partir de lo cual es posible presumir, por lo menos en principio, la ubicación del bien” (CSJ, AC747-2018).

No obstante, cuando no se indique la ubicación del bien dado en garantía, La Corte ha dicho que habrá de acudirse lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso (CSJ, AC3631-2020), esto es, “(…) *será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso*”.

¹ En ese sentido pueden verse: AC3565-2018, AC8161-2017 y AC6494-2017.



3.- En este asunto, se dejó consignado como domicilio y dirección del deudor Medellín – Antioquia, por lo que cabe presumir que el bien debe estar ubicado en ese municipio y allí, en todo caso, se domicilia el demandado. Es decir, por cualquier vía este asunto le compete a los jueces de esa capital.

4.- En consecuencia, los competentes para conocer de este litigio son los jueces civiles municipales o promiscuos municipales de Medellín - Antioquia.

Por secretaría remítase el expediente a la oficina judicial de reparto de dicha ciudad.

Contra este auto no proceden recursos.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

YMPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 40 del 27 de julio de 2022,
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal.

Bogotá D. C., 26 de julio de 2022 (Auto II)
Ejecutivo n° 2022 - 0722

Se reconoce personería para actuar a Pedro José Bustos Chaves como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

YMPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 40 del 27 de julio de 2022,
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 26 de julio de 2022
Garantía mobiliaria n° 2022 – 0724

Se advierte que este juzgado no es competente para conocer de la anterior demanda por las siguientes razones:

1.- El numeral 7° del artículo del 28 del CGP prevé que en los procesos donde se ejerciten derechos reales “*será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes*”.

2.- Respecto a los procesos de aprehensión y entrega la competencia territorial recae en los juzgados con jurisdicción sobre el sitio donde permanezcan los bienes muebles que aseguran el cumplimiento de la obligación. Así lo ha dicho la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia:

“(…)Finalmente, es necesario mencionar que si bien en el pasado la Corte aplicó el numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso para resolver conflictos de competencia atinentes a diligencias de “aprehensión y entrega”¹, un replanteamiento del tema ha llevado a cambiar ese criterio, para en definitiva entender que en esa clase de peticiones propias de la modalidad de pago directo prevista en el artículo 60 de la Ley de garantías Mobiliarias, ciertamente se está haciendo ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y entregue el bien pignorado y del cual carece de tenencia. Y en ese orden de ideas, la regla de competencia territorial, que de manera más cercana encaja en el caso, es la del numeral 7° del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e inmediación, habida cuenta que al juez a quien mejor y más fácil le queda disponer lo necesario para la “aprehensión y entrega” es, sin duda, al del sitio en el que esté el bien objeto de la diligencia”(CSJ AC3375-2020).

Por consiguiente, en casos similares la Corte ha definido que la competencia para conocer de estas solicitudes de aprehensión y entrega reside en cabeza, se insiste, del juzgador con jurisdicción en el lugar donde está ubicado el bien objeto del gravamen, ateniéndose ante todo a lo pactado sobre la permanencia del bien:

“(…) las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación (...) en el sub lite, los contratantes convinieron que la «motocicleta se encuentra ubicada en el domicilio del deudor prendario», el que de acuerdo con lo informado por la solicitante es Bogotá, quien no podría trasladarla sin previa autorización del acreedor, a partir de lo cual es posible presumir, por lo menos en principio, la ubicación del bien” (CSJ, AC747-2018).

No obstante, cuando no se indique la ubicación del bien dado en garantía, La Corte ha dicho que habrá de acudirse lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso (CSJ, AC3631-2020), esto es, “(…) *será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso*”.

¹ En ese sentido pueden verse: AC3565-2018, AC8161-2017 y AC6494-2017.



3.- En este asunto, se dejó consignado como domicilio y dirección del deudor Cali – Valle del Cauca, por lo que cabe presumir que el bien debe estar ubicado en ese municipio y allí, en todo caso, se domicilia el demandado. Es decir, por cualquier vía este asunto le compete a los jueces de esa capital.

4.- En consecuencia, los competentes para conocer de este litigio son los jueces civiles municipales o promiscuos municipales de Cali – Valle del Cauca.

Por secretaría remítase el expediente a la oficina judicial de reparto de dicha ciudad.

Contra este auto no proceden recursos.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

YMPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C

La anterior providencia se notifica por estado No. 40 del 27 de julio de 2022,
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 26 de julio de 2022
Ejecutivo n° 2022 - 0732

Se advierte que este juzgado no es competente para conocer de la anterior demanda por las siguientes razones:

1.- El numeral 1° del artículo 26 del CGP prevé que la cuantía se determina por *“el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”*.

2.- Según el artículo 25 *ejusdem*, son asuntos de mínima cuantía los que *“versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes”*, es decir hasta la suma de \$40.000.000.

3.- Se pretende en este asunto el cobro de un capital (\$35'000.000) más los intereses de mora (\$3'820.264), según liquidación anexa a esta providencia, contenidos en la letra de cambio n° LC-2111 4026896.

En consecuencia, este litigio resulta de mínima cuantía.

4.- De conformidad con las normas mencionadas y lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11127 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, los competentes para conocer la demanda son los jueces de pequeñas causas de la ciudad.

5.- Por secretaría remítase el expediente a la oficina judicial de reparto.

Contra esta decisión no proceden recursos (artículo 139 CGP).

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno

Juez

YMPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 40 del 27 de julio
de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 26 de julio de 2022
Ejecutivo N° 2022 - 0734

Se advierte que este juzgado no es competente para conocer de la anterior demanda por las siguientes razones:

1.- Por regla general el numeral 1° del artículo del 28 del CGP, prevé que en los procesos contenciosos *“salvo disposición legal en contrario, es competente el Juez del domicilio del demandado (...)”*

2.- A su vez, el numeral 3° del artículo 28 *ibídem* establece que *“en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones”*.

3.- Así las cosas, como en este proceso se pretende el pago de la obligación contenida en un título ejecutivo, el competente sería el juez de cumplimiento de la obligación, que corresponde a la ciudad de Bucaramanga.

4.- Además, el demandado tiene su domicilio en Bucaramanga, en atención a la regla del numeral primero del artículo en cita, también serían competentes los jueces de esa ciudad.

5.- En consecuencia, bajo ningún factor de atribución de competencia territorial este juzgado resulta habilitado para conocer de la anterior demanda.

6.- Por lo que, en aplicación de las reglas mencionadas, atendiendo al domicilio del demandado y al lugar de cumplimiento de la obligación, los competentes para conocer de este litigio son los jueces civiles municipales o promiscuos municipales de Bucaramanga - Santander. Por secretaría remítase el expediente a la oficina judicial de reparto de dicha ciudad.

Contra esta decisión no proceden recursos (artículo 139 CGP).

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

YMPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 40 del 27 de julio de 2022,
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria